

SUP-REC-533/2024

Recurrentes: Rafael Alarcón Montero y Luis Marcelino Perea.
Responsable: Sala CDMX.

Tema: Desechamiento por no subsistir temas de constitucionalidad.

Hechos

Origen de la controversia	El 19 de marzo, el OPLE emitió acuerdos por los que aprobó el registro de candidaturas a, entre otras, diputaciones por ambos principios, bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas, postulada por la Coalición, la Candidatura común y Movimiento Ciudadano.
Cadena impugnativa	Inconformes con las determinaciones del OPLE, los recurrentes impugnaron ante el Tribunal local, quien que confirmó los acuerdos. Los recurrentes impugnaron la sentencia local. Sala CDM revocó a efecto de que el OPLE se allegara de información necesaria para corroborar si las personas respecto de las cuales se cuestionó su registro cumplieron o no con los requisitos necesarios para acreditar su adscripción o vínculo con la comunidad afromexicana.
Cumplimiento y Acto impugnado	El OPLE, en cumplimiento a lo ordenado por Sala CDM, emitió un nuevo acuerdo por el que tuvo acreditada la autoadscripción calificada de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías, como personas afromexicanas y aprobó de nueva cuenta su registro a una diputación local de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa respectiva. Inconformes, los recurrentes impugnaron ante Sala CDM, solicitando per saltum. El 25 de mayo, dicha Sala confirmó el acuerdo.
REC	El 28 de mayo, los recurrentes controvirtieron tal resolución.

Consideraciones

Decisión. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, además de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

Justificación.

i. No hay temas de constitucionalidad. a) En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. b) La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. c) No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Regional solamente se limitó a determinar, de un análisis probatorio, sobre el cumplimiento relacionado con la acreditación de si las personas respecto de las cuales se cuestionó su registro cumplieron o no con los requisitos necesarios para acreditar su adscripción o vínculo con la comunidad afromexicana.

ii. No hay relevancia ni trascendencia. pues el análisis de los agravios planteados únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un análisis probatorio y por tanto de legalidad respecto a si las personas respecto de las cuales se cuestiona sus registros cumplen o no con la autoadscripción calificada como personas afromexicanas.

iii. No hay error judicial. Ya que no se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente .

Conclusión: Al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-533/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por el Rafael Alarcón Montero y Luis Marcelino Perea², en contra de la Sala Regional Ciudad de México a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio SCM-JDC-1396/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actores o recurrentes:	Rafael Alarcón Montero y Luis Marcelino Perea, quienes se adscriben como personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.
Autoridad responsable o Sala CDM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Candidatura común:	Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Coalición:	Coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán.

² Quienes se adscriben como personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

1. Registro de candidaturas³. El diecinueve de marzo, el OPLE emitió acuerdos por los que aprobó el registro de candidaturas a, entre otras, diputaciones por ambos principios, bajo la acción afirmativa de personas afroamericanas, postulada por la Coalición, la Candidatura común y Movimiento Ciudadano.

2. Instancia local. Inconformes, los actores impugnaron las determinaciones del OPLE, particularmente, las postulaciones de MC y la Coalición y Candidatura Común, de las personas registradas por acción afirmativa para personas afroamericanas⁴.

3. Sentencia local⁵. El dos de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el OPLE.

4. Primera impugnación regional. Inconformes, los recurrentes impugnaron, y la Sala CDM revocó la sentencia del Tribunal local, así como los acuerdos del OPLE⁶.

Lo anterior, a efecto de que el OPLE se allegara de la información necesaria para corroborar si las personas respecto de las cuales se cuestionó su registro cumplieron o no con los requisitos necesarios para acreditar su adscripción o vínculo con la comunidad afroamericana y emitiera la determinación correspondiente.

5. Cumplimiento⁷. El OPLE, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala CDM, emitió un nuevo acuerdo, en el que tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías, como personas afroamericanas y aprobó de nueva cuenta su registro a una diputación local de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa respectiva.

³ Acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 y IECM/ACU-CG-072/2024.

⁴ Específicamente las fórmulas integradas por Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías.

⁵ JI-38/2024 y sus acumulados.

⁶ Expediente SCM-JDC-729/2024.

⁷ IECM/ACU-CG-111/2024.



6. Segunda impugnación regional. Inconformes, los recurrentes impugnaron ante la Sala CDM, solicitando el salto de la instancia local, el cual se determinó procedente.

7. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, la Sala CDM confirmó el acuerdo del OPLE.

8. Recurso de reconsideración

a) Demanda. El veintiocho de mayo, los recurrentes contrvirtieron la resolución de la Sala CDM.

b) Turno. En su oportunidad la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-533/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Escrito de amigos de la corte. El treinta de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito de amigos de la corte, signado por diversas personas que señalan ser integrantes de “Educación contra el Racismo A.C.”.

d) Terceros interesados. En la misma fecha, comparecieron como terceros interesados en el presente recurso, Yuri Pavón Romero, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México⁸, Rebeca Peralta León, en su calidad de candidata de la Candidatura Común, para una diputación local de la Ciudad de México, así como Enrique Nieto Franzoni, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁹.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este

⁸ Ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁹ Ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.¹⁰

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia¹¹, además de que tampoco se trata de un asunto relevante ni trascendente jurídicamente, ni se advierte un evidente error judicial.

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹².

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹³.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁵, normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁷.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁰.

-Se ejerció control de convencionalidad²¹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²².

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-533/2024

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁴.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁵.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁶.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁷; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su

²³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



caso, un notorio error judicial.

b.1 Contexto

En lo que interesa, en la instancia local, los recurrentes impugnaron las determinaciones del OPLE, particularmente, las postulaciones de MC y la Coalición y Candidatura Común, de las personas registradas por acción afirmativa para personas afromexicanas²⁸. El Tribunal local confirmó los acuerdos impugnados.

Los recurrentes impugnaron, y la Sala CDM revocó la sentencia del Tribunal local, así como los acuerdos del OPLE²⁹, a efecto de que el OPLE se allegara de la información necesaria para corroborar si las personas respecto de las cuales se cuestionó su registro cumplieron o no con los requisitos necesarios para acreditar su adscripción o vínculo con la comunidad afromexicana y emitiera la determinación correspondiente.

En cumplimiento, el OPLE emitió un nuevo acuerdo, en el que tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías, como personas afromexicanas y aprobó de nueva cuenta registro de las candidaturas a una diputación local de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa respectiva.

Los recurrentes impugnaron ante la Sala Regional, solicitando el salto de la instancia local, el cual se determinó procedente y se confirmó el acuerdo del OPLE

Esta última determinación es cuestionada por los recurrentes en este asunto.

b.2 ¿Qué resolvió la Sala CDM?

²⁸ Específicamente las fórmulas integradas por Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías.

²⁹ Expediente SCM-JDC-729/2024.

En lo que interesa, la Sala CDM confirmó el acuerdo del OPLE en el que tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías, como personas afroamericanas y aprobó de nueva cuenta el registro de las candidaturas a una diputación local de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa respectiva.

Al respecto, señaló que los agravios de los recurrentes eran infundados e inoperantes, dado que el acuerdo del OPLE estaba debidamente fundado y motivado, aunado a que no había vulnerado los principios de certeza, equidad y legalidad en la contienda electoral, ya que analizó las pruebas con las que contaba, y determinó que:

- Las documentales relacionadas con **Ángel Gutiérrez Javier** generaban convicción de su labor hacia la defensa y promoción de la comunidad de personas afroamericanas en la Ciudad de México, al realizar actividades relativas a la difusión de la cultura afroamericana por medio de los carnavales realizados en la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como su participación en foros y debates relativos a modificaciones legales para reconocer a la comunidad afroamericana, lo cual se hizo constar por los escritos expedidos por legisladores federales y locales.
- De los escritos suscritos por las asociaciones “México Negro”, “NEGRO Nuevo Empoderamiento de Guerrero” y “Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca Asociación Civil” era posible advertir que **Rebeca Peralta León** tenía un vínculo efectivo con la comunidad afroamericana, porque había colaborado en el movimiento de la defensa, reconocimiento y visibilización, así como la difusión de las comunidades y grupos afrodescendientes.
- Del escrito emitido por la Universidad Santander era posible desprender la participación de **Óscar Hernández Frías** en investigaciones de recuperación cultural ante la huella dejada por la colonia y el uso de esclavos africanos en la Ciudad de México, siendo su principal trabajo, el de investigación sobre la



gastronomía (técnica y especies vegetales) de origen africano y cimarrón, en la Ciudad de México.

Asimismo, estimó que dicha persona ha realizado actividades para promover la cultura de la comunidad, al certificarse como promotor de gastronomía ancestral de los pueblos afroamericanos, y como capacitador para la generación de proyectos, alternativas energéticas e integración productiva de personas campesinas, indígenas y afroamericanas tal como se observa en las constancias y reconocimiento expedidos a su favor.

Por otra parte, la Sala CDM precisó que:

- Los oficios por los que el OPLE requirió documentación para comprobar la autoadscripción calificada tenía sustento en el artículo 384 del Código Electoral local.
- Los actores partían de una premisa inexacta al considerar que con fundamento en el artículo 380 fracción II de la norma adjetiva local, las constancias de las que se allegaron los partidos políticos con motivo del requerimiento del OPLE, fueron indebidamente admitidas y valoradas por dicha autoridad, dado que estas fueron emitidas con posterioridad a los plazos previstos para su registro. Al respecto, la responsable señaló que las asociaciones políticas atendieron el requerimiento formulado por el OPLE, en atención a lo ordenado por la propia Sala Regional, por lo que la emisión y obtención del soporte documental de referencia no obedecía a los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Así, la Sala Regional concluyó que el registro de las candidaturas debía ser confirmado porque la documentación presentada por los partidos políticos que las postularon era eficaz para acreditar la autoadscripción calificada como personas afroamericanas, debido a que, en cada caso, se podía desprender su autoadscripción como personas afroamericanas y

que habían prestado sus servicios a la comunidad en el ámbito territorial en el que se postularon.

Aunado a lo anterior la Sala estimó que la parte recurrente no había presentado prueba alguna para derrotar la presunción que produjo la auto adscripción acreditada.

b.3 ¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes señalan que el recurso es procedente, porque existe un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, y una indebida interpretación, que contraviene lo señalado en los artículos 2 y 17 de la Constitución.

Por otra parte, alegan vulneración a los principios de legalidad certeza y exhaustividad, por: **a)** la indebida valoración de las pruebas aportadas y las que obran en el expediente, a fin de revisar la autoadscripción calificada de las personas afromexicanas, y **b)** la indebida fundamentación de lo resuelto por la Sala CDM.

Los recurrentes señalan que de las constancias del expediente relacionadas con el registro de las personas que cuestionan no acreditan su pertenencia a la comunidad afromexicana de la Ciudad de México, ni que hayan efectuado actividades que generen un vínculo efectivo, documentado y comprobable con esta.

Al respecto, señalan que la Sala CDM efectuó un análisis incompleto de los agravios, argumentos, pruebas y fundamentos, pues los comprobantes aportados por los partidos y coaliciones son de fechas recientes y no del momento en que se llevó a cabo los registros de candidaturas, por lo que su eficacia y calidad probatoria se ve mermada; aunado a que implica haberles concedido una segunda oportunidad de registrar candidaturas, fuera de los plazos.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

i. No hay temas de constitucionalidad



En primer lugar, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala CDM no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que los temas tratados por la Sala CDM son de legalidad, en los que se limitó a analizar si había sido adecuada la determinación del OPLE respecto a si las personas de las cuales se cuestionó su registro cumplieron o no con los requisitos necesarios para acreditar su adscripción o vínculo con la comunidad afroamericana.

Es decir, el examen hecho por la Sala Regional en modo alguno implicó una interpretación directa a un precepto constitucional o convencional, ni mucho menos se realizó una confronta de algún precepto con la Constitución, a fin de declarar ya sea su constitucionalidad o la inaplicación, explícita o implícita.

Es más, la Sala CDM solamente se limitó a determinar si las personas registradas como candidatas, por acción afirmativa afroamericana, cumplieron los requisitos para acreditar su adscripción o vínculo con la comunidad.

Para tal efecto, analizó las pruebas correspondientes y las valoró, para concluir que se cumplió el requisito de autoadscripción calificada. Esto es, la resolución impugnada es de legalidad, porque versa sobre una valoración de pruebas.

Ante tal situación, es evidente que, en modo alguno se cumple el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no existe un auténtico estudio de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, los recurrentes tampoco evidencian que exista un auténtico tema de constitucionalidad ni sus argumentos plantean tópicos constitucionales.

Ello, porque se limitan a reiterar que las personas respecto de las cuales cuestionan sus candidaturas no acreditan la autoadscripción calificada como personas afromexicanas.

Es decir, en ningún momento los recurrentes demuestran que una determinada consideración emitida por la Sala Regional sea de constitucionalidad. Esto evidencia que, todos sus planteamientos son de legalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce vulneración a principios y preceptos constitucionales, no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

ii. No hay relevancia ni trascendencia

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que tampoco se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, que permita establecer un criterio novedoso útil a futuros casos, pues el análisis de los agravios planteados únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un análisis probatorio y por tanto de legalidad respecto a si las personas respecto de las cuales se cuestiona sus registros cumplen o no con la autoadscripción calificada como personas afromexicanas.

iii. No hay error judicial



Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

3. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, ni se actualiza algún supuesto jurisprudencial de procedencia, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.